



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO

0343

DEL

30 OCT 2024

"Por la cual se efectúa el decomiso a favor del Estado del arma de fuego menos letal Tipo: Pistola (traumática), Marca: Blow, Serie: B1311-20060801, Calibre: 9 mm P.A y su respectiva munición, dentro del proceso administrativo, seguido en aplicación del Decreto <Ley> 2535 de 1993"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

En uso de las facultades legales que confiere el artículo 90 del Decreto <Ley> 2535 de 1993 modificado por el artículo 3 Ley 1119 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 218 de la Constitución política de Colombia, desarrollado en el Artículo 5° de la Ley 62 de 1993, define a la Policía Nacional como:

"(...) Un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

Que el Artículo 223 *Ibídem* establece el monopolio de las armas de fuego por parte del estado, para que estas solo estén bajo mano y control de este, advirtiendo que:

"(...) Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creado o autorizado por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale..." (Subrayado fuera del texto)

Que la ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1°, dispone que:

"(...) Artículo 1. De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.
- b. Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.
- c. Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, y maquinaria para su fabricación.
- d. Señalar las normas sobre clasificación, expedición y revalidación de salvoconductos, para porte y tenencia de armas de fuego.
- e. Reglamentar lo relativo al funcionamiento y control de asociaciones de coleccionistas de armas, clubes de tiro y caza, industrias y talleres de armería
- f. Regular la propiedad y tenencia de armas de fuego de las compañías de vigilancia y los departamentos de seguridad de las personas jurídicas.
- g. Establecer el régimen de contravenciones, y medidas correctivas para la posesión y porte irregular de armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación.
- h. Incautación, multa convertible en decomiso y decomiso de armas, municiones y explosivos, material decomisado.
- i. Venta y asignación de armas decomisadas y material en desuso.

Que el Decreto <Ley> 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", fija las normas para porte, tenencia, municiones, explosivos y sus accesorios, consagrando textualmente lo siguiente:

"(...) Artículo 5° DEFINICIÓN. Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Del mismo modo, hace referencia a las armas de fuego así:

"(...) Artículo 6° DEFINICIÓN DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química"...

Que el Artículo 105 de la norma *Ibídem* faculta al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto *Ibídem* reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo previsto en dicha norma.

Que el Gobierno Nacional con fundamento en lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, expidió el Decreto 1417 de 2021 que en su parte considerativa indicó que:

"(...) [L]as armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993..."

Que el Ejecutivo a través del Decreto 2362 del 24/12/2018 "Por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", prorrogado por los Decretos 2409 de 2019, 1808 de 2020, 1873 de 2021, 2633 del 30/12/2022 y 2267 del 29/12/2023 (vigente a la fecha) ordenó en su Artículo 1° lo siguiente:

"(...) Artículo 1°. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que dicha medida fue prorrogada por el gobierno de turno mediante el Decreto 2267 del 29/12/2023 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", disponiendo en su Artículo 1° lo siguiente:

"(...) Artículo 1. Prórroga medida suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el Artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024.

Que el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Directiva Transitoria N° 0005 del 22/02/2024, modificada parcialmente por la Directiva N° 008 del 24/03/2024, prorrogó los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva 004 del 07/02/2023, dirigidos a las autoridades militares competentes y a la Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepcionales para el porte de armas de fuego, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el Decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023, y se dictan otras disposiciones.

Que, en tal sentido, la Segunda Brigada del Ejército Nacional, con jurisdicción en los Departamentos del Atlántico y Magdalena, así como en los municipios del peñón, Hatillo de loba, Barranca de loba, y San Martin de loba pertenecientes al Departamento de Bolívar, expidió la Resolución N° 0001179 del 29/02/2024 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en la jurisdicción de la Segunda Brigada del Ejército Nacional", disponiendo:

"(...) ARTÍCULO 1: SUSPENDER de manera general y por termino definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas expedidos personas naturales y jurídicas en los Departamentos de Atlántico, Magdalena y los municipios del Peñón, Hatillo de Loba, Barranco de Loba y San Martin de Loba del Departamento de Bolívar desde las 23:46 horas del día miércoles veintiocho (28) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024) hasta las 23:00 horas del día martes treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se indica que la jurisdicción de la Segunda Brigada está compuesta por cincuenta y siete (57) municipios así: 23 Municipios del Departamento del ATLÁNTICO: Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Juan de Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar de Varela, Piojo, Polo nuevo, Ponedera, Repelón, Sabana grande, Sabanalarga, Santa Lucia, Santo Tomás, Suan, Tubará. Usiacurí, Barranquilla, Galapa, Puerto Colombia, Soledad, 30 Municipios del Departamento de MAGDALENA: Santa Marta, Sitio Nuevo, Remolino Ariguani, El Reten, Cerro San Antonio, El Banco, Zapayán, Santa Ana, San Sebastián de Buenavista, Pivijay, Pedraza, San Zenón, Nueva Granada, El Piñón,

Chibolo, Tenerife, Pijíño del Carmen, Santa Bárbara de Pinto, Salamina, San Ángel, Plato, Guamal, Concordia, Pueblo Viejo, Ciénega, Aracataca, Fundación, Zona Bananera, Algarrobo, 04 municipios de BOLIVAR: Peñón, Hatillo de Loba, Barranco de Loba y San Martín de Loba.

PARAGRAFO 1º De conformidad a la Directiva Ministerial N° 0005 del 22 de febrero de 2024 los permisos especiales regionales y nacionales expedidos a personas naturales y jurídicas durante la vigencia del Decreto 2833 del 30 de diciembre de 2022 en los Departamentos de Atlántico, Magdalena, y los municipios del Peñón, Hatillo de Loba, Barranco de Loba y San Martín de Loba del Departamento de Bolívar, se suspenderán solo a partir de las 23:59 horas del día domingo diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) hasta las 23:59 horas del día martes treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

ARTICULO 2º. EXCEPTUAR según lo considerado en la Directiva N° 0005 del 22 de febrero de 2004, de las medidas de suspensión de la vigencia del permiso para porte de armas y no requerirán permiso especial, siempre y cuando el permiso para porte de armas se encuentre expedido a nombre de la entidad pública y se encuentran vigentes los siguientes:

- 1) Fiscal General de la Nación.
- 2) Procuraduría General de la Nación.
- 3) La Contraloría General de la República.
- 4) El Institución Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
- 5) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio de Interior.
- 6) La Dirección Nacional de Inteligencia.
- 7) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, con funciones de Policía Judicial.
- 8) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores, todos debidamente acreditados.
- 9) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal expedidos por el Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 3º EXCEPTUAR según lo considerado en la Directiva Ministerial N° 0005 del 22 de febrero de 2024, de las medidas de suspensión de la vigencia del permiso para porte de armas de fuego y/o traumáticas vigentes para su defensa personal y no requerirán permiso especial (en su respectiva jurisdicción y/o a nivel nacional las siguientes personas siempre y cuando su permiso para porte se encuentre vigente:

- 1) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego y/o traumáticas.
- 2) Miembros de la fuerza pública con asignación de retiro y Profesionales Oficiales de la Reserva.
- 3) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la Republica y la Cámara de Representantes.
- 4) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y Jueces.
- 5) El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.
- 6) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.
- 7) El Contralor General de la República y los Contralores Delegados.
- 8) Los Gobernadores y Alcaldes municipales.
- 9) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permiso de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.
- 10) Deportista y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencias para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto, para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas, según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para corte de armas previo cumplimiento de los requisitos para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

Artículo 4º Las autoridades militares, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedidos por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

Artículo 5º Las autoridades competentes para incautar señaladas en el Artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f) del Artículo 89 Ibidem, imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE EFECTÚA EL DECOMISO A FAVOR DEL ESTADO DEL ARMA DE FUEGO MENOS LETAL TIPO: PISTOLA (TRAUMÁTICA), MARCA: BLOW, SERIE: B1311-20060801, CALIBRE: 9 MM P.A Y SU RESPECTIVA MUNICIÓN, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO, SEGUIDO EN APLICACIÓN DEL DECRETO <LEY> 2535 DE 1993".

Artículo 6° Difundir a la ciudadanía en general la presente resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"(...) Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que el Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", decreta que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.5. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

- 1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.*
- 2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.*
- 3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente..."

Que el Artículo 83 del Decreto <Ley> 2535 de 1993, dispuso que son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

"(...) a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

b) Los Fiscales, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los Alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios, a través de la Policía, cuando conozcan de la tenencia o porte irregular de un arma, munición o explosivo;

c) Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;

d) Los administradores y empleados de aduana, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;

e) Los guardias penitenciarios;

f) Los Comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos.

Que el Artículo 85 *Ibidem* señala que son causales de incautación las siguientes:

a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;

b) Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente; (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto).

d) Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;

- e) Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
- f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
- g) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;
- h) Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
- i) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
- j) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
- k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;
- l) Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios, en espectáculos públicos;
- m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO. Para los efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorio incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata.

Que el Decreto <Ley> 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", fija las normas para porte, tenencia, municiones, explosivos y sus accesorios, consagrando textualmente en sus Artículos 90 y 91 lo siguiente:

"(...) Artículo 90. Acto Administrativo. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio..."

"(...) Artículo 91. Recursos. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso..."

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL PORTE Y/O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CARTA MAGNA.

Con relación al porte y/o tenencia de armas de fuego en Colombia por parte de personas naturales y jurídicas, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha adoptado su posición frente al régimen para la expedición, revalidación y suspensión de los permisos, excepciones, autoridades competentes, entre otros aspectos, en las que se recalca la exequibilidad de la norma¹, y que sirven como fundamentos a considerar por este servidor a fin de orientar la toma de decisión dentro del presente acto administrativo, siendo imprescindible evaluar los siguientes pronunciamientos, así:

En Sentencia C-296 de 1995, M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, la Corte Constitucional sostuvo:

"(...) MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE ARMAS.

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo.

No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. (Negrilla y subrayado del despacho).

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos.

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público. (Negrilla y subrayado del despacho).

¹ Decreto 2535 de 1993.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE EFECTÚA EL DECOMISO A FAVOR DEL ESTADO DEL ARMA DE FUEGO MENOS LETAL TIPO: PISTOLA (TRAUMÁTICA), MARCA: BLOW, SERIE: B1311-20060801, CALIBRE: 9 MM P.A Y SU RESPECTIVA MUNICIÓN, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO, SEGUIDO EN APLICACIÓN DEL DECRETO <LEY> 2535 DE 1993".

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No se predica de la creación de normas.

El principio de la buena fe se predica de las actuaciones de los ciudadanos frente al cumplimiento de las leyes, no de la creación de normas generales y abstractas. Cuando una norma general y abstracta parte del supuesto de la posible desviación de una conducta y, en esta dirección, impone restricciones a la libertad individual, no vulnera el principio de la buena fe.

CONDUCTAS CULPABLES-Regulación.

El demandante confunde la adopción de una tesis peligrosista con la regulación de conductas culpables que atentan contra bienes jurídicos tutelados por el derecho. Aquella se presenta cuando la legislación penaliza ciertas situaciones o determinado tipo de personas, bajo el supuesto de la amenaza social que representan, sin que exista una relación de causalidad necesaria entre el supuesto de hecho y la actividad delictuosa. Es el caso, por ejemplo, de las normas que penalizan la mendicidad y la vagancia o el consumo mínimo de drogas. Sin embargo, en el caso de la regulación del porte de armas, lo que se hace es prohibir una conducta culpable de un agente. En estos delitos, no se penaliza en abstracto, por el supuesto peligro social que representan las personas, sino que se hace por una conducta específica que se estima atentatoria del orden público"...

De esta manera, en la Sentencia aludida, dicha corporación concluye que:

"(...) En cuanto al artículo 223 de la nueva Carta, es importante aclarar que, de las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, parece claro que la violencia crónica padecida durante los cuarenta últimos años en el país influyó de manera determinante en los miembros de la mencionada Asamblea. Así, en relación con el monopolio estatal de armas, el artículo 223 se ocupó del tema en términos sustancialmente más restrictivos que el artículo 48 de la constitución de 1886. En efecto, según la norma que rige actualmente: "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente".

Mientras la norma anterior parecía permitir un régimen diferenciado para las armas de guerra - creando un monopolio estatal sólo respecto de las armas de este tipo -, el artículo 223 se refiere a todo tipo de armas y sólo utiliza el calificativo de guerra para referirse a las municiones.

De acuerdo con esto la Constitución establece las siguientes reglas: 1) sólo el Estado puede introducir al territorio o fabricar: a) cualquier tipo de armas o explosivos y b) municiones de guerra; 2) la posesión y el porte de cualquier arma, explosivo o munición de guerra solo es posible con permiso de la autoridad competente y 3) en los casos de concurrencia a reuniones políticas, elecciones o sesiones de corporaciones públicas, el porte de armas está prohibido.

La Constitución de 1991 condicionó la posesión y la tenencia de todo tipo de armas a la obtención de un permiso otorgado por la autoridad competente. En principio, entonces, sólo el Estado puede poseer y portar armas por medio de su fuerza pública (C.P. art. 216) y de los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (C.P. art. 223) y para el cumplimiento de los fines consagrados en la Constitución y en la ley. La posibilidad de que los particulares posean armas deriva exclusivamente del permiso estatal.

En este sentido ha sido claro para esta Corporación que el artículo 223 crea un monopolio en cabeza del Estado, y otorga a la ley la facultad de reglamentar todo lo que haga relación al uso, posesión y porte de armas y municiones de guerra. Así lo manifestó la Corte al declarar constitucional el artículo 3 (parcial) del Decreto 2535 de 1993, cuando dijo:

"Como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 223 superior, la Carta Política definió a la ley el desarrollo y reglamentación el uso, posesión y porte de armas, municiones de guerra y explosivos. Es pues al Gobierno Nacional a quien corresponde expedir, a través de la autoridad competente, la autorización para portar armas" (Corte Constitucional, Sentencia C-031 de 2 de febrero de 1995, MP Hernando Herrera Vergara).

Esta misma Corporación, en sentencia más reciente, manifestó que el monopolio estatal sobre las armas se refiere a todo tipo de armas, y no simplemente a armas y municiones de guerra, como afirma el demandante. En este sentido la Corte dijo:

"Ahora bien, la disposición constitucional no distingue entre armas de guerra y otro tipo de armas, puesto que el calificativo "de guerra" está únicamente referido a las municiones, pero no a las armas. Igualmente, el pronombre "los" de la segunda oración del artículo (poseerlos o portarlos) se refiere a las tres clases de bienes (todas las armas, todos los explosivos y las municiones de guerra). El monopolio estatal cubre entonces todo tipo de armas y todo tipo de explosivos, por lo cual se equivoca el demandante al creer que ese monopolio se refiere únicamente a las armas de guerra.

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra. En efecto, el artículo 48 de la anterior Constitución señalaba que "sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente." Esto significa que la anterior Constitución admitía la posesión de armas que no fuesen de guerra, aun cuando limitaba su porte dentro de poblado a la obtención del correspondiente

permiso de autoridad competente. En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, MP Alejandro Martínez Caballero).

La Corte ha entendido entonces que la Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo.

No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional, que en sentencia 077 de 1993 señaló:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes".

Todos los argumentos anteriores llevan a concluir que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público.

De lo anterior, es dable traer a colación lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia C-038/1995 MP. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) El Estado moderno es aquella institución que aspira a lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio: con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados.

Todo ello está directamente relacionado con el tema de la fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo. Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción.

Esto explica entonces la ratio legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el Legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riesgo mediato inherente a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad."^[1] Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que para la vida, la paz y la integridad de las personas está asociado a una disponibilidad irrestricta de armas para los asociados. Y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares.

En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado sólo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

(Subrayado fuera de texto).

En efecto, si un arma de defensa no fuera susceptible de herir o matar a otra persona dejaría de ser un arma. Su posesión implica pues riesgos objetivos. Así, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas defensivas no sólo es de una eficacia dudosa sino que, además, el número de personas que mueren accidentalmente por la presencia de tales armas entre los particulares es muy alto.

Esto es aún más claro en el caso colombiano puesto que, como lo señalan tanto los documentos oficiales como numerosas investigaciones académicas, una parte sustantiva del aumento de la violencia homicida está ligada a la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población..."

A su vez, dicha corporación en Sentencia C-1145 del 30/08/2000, M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, se pronunció respecto de una demanda de inconstitucionalidad contra los Artículos 41, 83 y 88 del Decreto 2535 de 1993, considerando que:

"(...) PORTE DE ARMAS-Control por el Estado/MONOPOLIO ESTATAL DE ARMAS-Alcance.

Como lo ha reconocido la Corte, el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado. A este respecto, la Corporación ha señalado que contradice los postulados más elementales del Estado Social de Derecho, la teoría según la cual los ciudadanos tienen derecho fundamental o constitucional de armarse para su defensa personal. Según la Corte, el Estado contemporáneo tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad lleguen al extremo de considerar que sus derechos o intereses sólo pueden defenderse causando la muerte de su potencial agresor.

ARMAS-Compra, posesión o porte no constituyen derecho fundamental/DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/MONOPOLIO ESTATAL DE ARMAS-Suspensión de porte por autoridades.

A la luz de la Constitución resulta francamente imposible hablar de un derecho fundamental o constitucional a comprar, poseer o portar armas, ni un derecho adquirido a conservar el permiso de porte o tenencia. En efecto, como resulta claro de la jurisprudencia de la Corte, cuando las personas han obtenido dicho permiso, se hacen acreedoras, simplemente, a un derecho precario, es decir, a un derecho que puede ser limitado o suspendido, en cualquier momento por el Estado. En consecuencia, nada obsta para que las autoridades competentes, en uso de las facultades que les confiere la existencia del monopolio de las armas, suspendan el porte de armas por parte de particulares cuando ello resulte necesario para el logro de objetivos estatales.

PORTE DE ARMAS-Permiso confiere derecho precario.

El permiso para porte y tenencia de armas confiere simplemente un derecho precario que puede ser limitado y suspendido por las autoridades competentes cuando lo consideren necesario para el logro de la convivencia colectiva o para la protección de otros derechos.

PORTE DE ARMAS-Suspensión de permisos.

Los motivos por los cuales el Estado puede suspender o cancelar un permiso de porte o tenencia de armas pueden relacionarse con el uso indebido que el titular ha dado al correspondiente permiso, pero también pueden fundarse en circunstancias generales que nada tienen que ver con el comportamiento del sujeto particular.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-No se desconoce por permisos especiales durante suspensión de porte de armas.

A juicio de la Corte, la facultad para establecer permisos especiales durante la suspensión general, en cabeza de personas que reúnen condiciones particulares que justifican la excepción no viola la Constitución. En efecto, como lo ha reiterado la Corporación, el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, no aparejan la obligación de tratar a todas las personas de idéntica manera. Lo que obliga la Constitución, es que las personas sean tratadas con igual consideración y respeto por parte del Estado, de manera tal que se consideren las diferencias relevantes que justifiquen un tratamiento diferenciado. En consecuencia, el hecho de que existan situaciones especiales en las que se confirme, por ejemplo, la necesidad de portar armas para el ejercicio de una profesión u oficio debidamente autorizado o para una protección especial en situaciones de riesgo demostrado, hace necesaria la existencia de una excepción como la que aquí se estudia.

INCAUTACIÓN Y DECOMISO DE BIENES-Diferencias.

A pesar de que en algunas oportunidades se ha entendido que la incautación es sinónimo de decomiso, lo cierto es que aquella es una simple "medida provisoria" mientras está puede implicar una sanción administrativa o penal. En efecto, los bienes incautados por encontrarse en situación irregular, "deben ser puestos a orden de la autoridad competente, que es la que debe definir, conforme a la ley, si procede su comiso e incluso la extinción del dominio, en la forma como ésta la autoriza el art. 34 de la Constitución".

1. COMPETENCIA.

Es competente este despacho para adelantar procedimiento administrativo frente a la incautación del arma de fuego Clase: Pistola, Tipo: Traumática, Marca: Blow, Serie: B1311-20060801, Calibre: 9 mm P.A, con un (01) cargador y un (01) cartucho para la misma, efectuada por el señor Subintendente CARLOS ANGEL JIMENEZ BARRIOS adscritos a la Estación de Policía los Almendros de la Policía Metropolitana de Barranquilla, al señor WILSON VARGAS BAENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.146.626 expedida en Barr

"(...) Artículo 90. Acto Administrativo. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

2. SITUACIÓN FÁCTICA.

Que con fundamento en las facultades legales consignadas en el Literal (a) del Artículo 83 *Ibídem*, miembros de esta institución incautaron al señor WILSON VARGAS BAENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.146.626 expedida en Barranquilla (Atlántico), el arma de fuego menos letal Clase: Pistola Traumática, Marca: Blow, Serie: B13I1-20060801, Calibre: 9 mm P.A, con un (01) cargador y un (01) cartucho para la misma, por la causal contenida en el Literal (c) del Artículo 85 del Decreto <Ley> 2535 de 1993, que al tenor dice:

"(...) c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;"
(cursiva fuera de texto).

Que mediante comunicación oficial N° GS-2024-110836-MEBAR, de fecha 14/10/2024, el señor Subintendente JOSE IBAÑEZ JIMENEZ, Responsable Almacén de evidencia, custodia y conservación de armamento (E), remite comunicación oficial N° GS-2024-109724-MEBAR, de fecha 11 de octubre de 2024, signada por el señor Subintendente CARLOS ANGEL JIMENEZ BARRIOS adscritos a la Estación de Policía los Almendros de la Policía Metropolitana de Barranquilla, por la cual fue puesta a disposición de este comando, el arma de fuego (traumática) con las siguientes características:

IDENTIFICACIÓN Y/O CARACTERÍSTICAS DE ARMA DE FUEGO MENOS LETAL (TRAUMÁTICA)			
CLASE:	PISTOLA	N° SERIE	B13I1-20060801
CALIBRE:	9 MM P.A	N° PERMISO DE PORTE	NO APORTA
MARCA:	BLOW	MUNICIÓN	01 CARTUCHOS
COLOR:	NEGRO	EMPUÑADURA	PLÁSTICA
CAP CARGA:	---	ACCESORIOS:	01 CARGADOR
VIGENCIA DE PERMISO PARA PORTE			
NO APORTA			

3. CASO CONCRETO.

El arma en comento fue objeto de incautación por parte del uniformado dando aplicabilidad a las causales contenidas en el Decreto <Ley> 2535 de 1993, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

"(...) De manera atenta y respetuosa me dirijo a mi General, con el fin de dejar a disposición 01 arma Traumática, tipo pistola marca BLOW, de numero B13I1-20060801, calibre 9 mm, 01 proveedor con 01 cartucho, 10 vainillas percutidas, incautada al señor WILSON VARGAS BAENA, identificado con la CC. 72.146.626, de Mompós, de 64 años de edad, nacido el 01/05/2024, teniendo en cuenta que el día 11 de octubre del presente año, siendo las 04:03 Horas, aproximadamente, la central de radio en turno, informa caso de persona portando arma de fuego en la calle 71ª carreras 8-71, Barrio Villa Jerusalén, por tal motivo de forma rápida la patrulla del cuadrante 6-12-4, se dirige al lugar indicado, encontrando una aglomeración de personas quienes señala al señor antes en mención, manifestando que esta persona minutos antes se encontraba portando un arma de fuego, quien este sujeto al ver la presencia policial coloca el arma en una silla de la parte externa de su residencia, el cual es hallada por los uniformados, quienes le solicitan al ciudadano la documentación de porte o tenencia del arma de fuego o permiso especial, quien este manifiesta que no posee dicho permiso, acto seguido se procede incautar el arma de fuego por incurrir en el decreto 2535, articulo 85 literal C en concordancia con la resolución N° 000809 del 11/02/2023 emanada por la Segunda Brigada del Ejército Nacional,...(Síc).

Dentro del procedimiento los uniformados diligenciaron "BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO"², en donde relacionan el arma de fuego, munición y accesorios con las características antes descritas.

4. RECAUDO PROBATORIO.

² Ver fl 5 del exp.

En el presente acápite se enuncian cada uno de los medios de prueba que se constituyen en elementos materiales y evidencia física, obrante en el libelo procesal de cuya valoración se obtenga certeza más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad del administrado frente al cumplimiento de las disposiciones del Decreto 2535 de 1993 y demás normatividad concordante, que la modifique, complemente, adicione y/o sustituya, al tenor de lo dispuesto en el Artículos 40 de la Ley 1437 de 2011, 164, 165 y 176 de la Ley 1564 de 2012, así:

- ❖ A folio uno (01) obra comunicación oficial N°GS-2024-110836-MEBAR, de fecha 14/10/2024, signada por el señor Subintendente JOSE IBAÑEZ JIMENEZ, Responsable de Armamento Incautado MEBAR (E), por la cual remite Comunicación oficial N°GS-2024-109724-MEBAR, de fecha 11 de octubre de 2024.
- ❖ A folio dos (02) obra comunicación oficial N°GS-2024-109724-MEBAR, de fecha 11 de octubre de 2024, signada por el señor Subintendente CARLOS ANGEL JIMENEZ BARRIOS adscritos a la Estación de Policía los Almendros de la Policía Metropolitana de Barranquilla, por la cual fue puesta a disposición de este comando un (01) arma de fuego menos letal (traumática) con un (01) cartucho para misma, objeto de incautación.
- ❖ A folio tres (03) obra copia de la cédula de ciudadanía N° 72.146.626 expedida en Barranquilla (Atlántico), a nombre del señor WILSON VARGAS BAENA.
- ❖ A folio cuatro (04/RV) Boleta de Incautación Arma de Fuego.

5. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

La actuación administrativa se adelanta cumpliendo todos los rituales y formalidades establecidas en la normatividad vigente aplicable al caso, respetando los principios de la función pública y el orden de recepción de los diferentes procesos, con el fin de garantizar el principio de igualdad ante la ley que le asiste todos los ciudadanos vinculados a un proceso.

En ese sentido, la congestión administrativa progresiva que afronta este despacho con la acumulación de procesos administrativos a resolver frente a la incautación de armas de fuego y armas de fuego menos letales y que tiene su origen en las regulaciones que dispuso el ejecutivo con la expedición del Decreto 1417/2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", ha conllevado a acogernos a la jurisprudencia del Consejo de Estado³ y Corte Constitucional⁴ en sus consideraciones al abordar tal problemática, sometiendo la evacuación de los procesos puestos bajo conocimiento de este comando a la orden de turno, sin que ello implique negativa al acceso a la administración de justicia y/o violación al debido proceso como garantía inherente a los derechos del administrado.

Ahora bien, sobre esta materia la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-441 de 2015 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, manifestando que:

"(...) MORA JUDICIAL JUSTIFICADA - Circunstancias en que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos.

El incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la Ley..."

A su vez, la aludida corporación en Sentencia T-230 de 2013 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, se pronunció sobre la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, considerando que:

(...) MORA JUDICIAL JUSTIFICADA - Circunstancias en que se encuentre justificado el incumplimiento de los términos.

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del

³ Sentencia 2012-00052-01 (AC) sección segunda – subsección B Consejo de Estado

⁴ Sentencia T-1154/2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales no la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la Ley...”

De igual forma el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, dispuso que:

“(…) ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley...”

Así mismo, la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, consagra en el numeral 13 del Artículo 38 como deber de todo servidor público:

“(…) Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta...”
(Cursiva, Negrilla y Subrayado del despacho).

Lo anterior, vislumbra situaciones no atribuibles al despacho en cuanto a que es ineludible, la carga laboral que afronta el mismo con el cumulo de actuaciones por resolver en un término perentorio que dada su complejidad requieren de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este despacho, determinar conforme a derecho ¿si la conducta presuntamente desplegada por el administrado de cara al caso concreto que nos ocupa, comporta o no una causal de incautación de arma de fuego, y si en efecto, procede dentro de la actuación administrativa la imposición de multa, decomiso o devolución de la misma a su portador y/o tenedor, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993 y demás normativa concordante, que la complemente, modifique, adicione y/o sustituya?

Para efectos de la resolución del problema jurídico planteado por este despacho, este se entrará a resolver mediante el siguiente:

7. ANÁLISIS DEL CASO.

Corresponde al despacho realizar una valoración jurídica de los medios de prueba obrantes en el libelo procesal, a fin de desatar el problema jurídico planteado y en efecto fundar la decisión y efectos jurídicos del presente acto administrativo de conformidad con el Artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993, según corresponda, así:

Encuentra el despacho en el folio dos (02) obra comunicación oficial N°GS-2024-109724-MEBAR, de fecha 11 de octubre de 2024, signada por el señor Subintendente CARLOS ANGEL JIMENEZ BARRIOS adscritos a la Estación de Policía los Almendros de la Policía Metropolitana de Barranquilla, por la cual fue puesta a disposición de este comando un (01) arma de fuego menos letal (traumática) con un (01) cartucho para misma, por la causal contenida en el Literal (c) del Artículo 85 del Decreto <Ley> 2535 de 1993, que al tenor dice:

“(…) c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;”
(cursiva fuera de texto).

Lo anterior, guarda concordancia con lo plasmado en la “BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO”⁵, diligenciada en su totalidad por el señor Subintendente CARLOS ANGEL JIMENEZ BARRIOS adscritos a la Estación de Policía los Almendros de la Policía Metropolitana de Barranquilla y en la que describe lugar, fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado) los nombres, apellidos y número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha del vencimiento del permiso, motivo de ésta, firma y postfirma de la autoridad que lo realizó, cumpliéndose con el mandato de la norma⁶, en donde relacionan el arma de fuego traumática, munición y accesorios con las características antes descritas, registrándose en la misma como motivo jurídico por la causal establecida en el literal c) del artículo 85 del Decreto <Ley> 2535 de 1993 en concordancia con la Resolución 00001179 de 2024 expedida por el jefe de estado mayor y segundo comando de la segunda brigada, de la cual se extrae de las observaciones lo siguiente “(…) se deja constancia

⁵ Ver fl 3 del exp.
⁶ Artículo 84 del Decreto <Ley> 2535/93

que el señor antes en mención no posee permiso por parte de la brigada, ni ningún radicado, ni solicitud para el marcaje y su registro nacional... (Sic)".

Cabe destacar, que los hechos aquí reportados por el funcionario de Policía son en cumplimiento de su labor constitucional y gozan de toda credibilidad a la luz de la constitución y la ley, por tener estos la calidad de servidores públicos, amén de que en jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado se ha señalado que:

"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de estos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo..." (Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de marzo 14 de 2002, Expediente 19.739 C.P., Germán Rodríguez Villamizar).

Por lo anterior, es preciso señalar que, una vez realizado el análisis del informe policial GS-2024-109724-MEBAR y de la "BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO" suscrito por los funcionarios policiales que llevaron a cabo el procedimiento de incautación del material bélico en comento, en el cual describen que los hechos que motivaron a dar aplicación a las causales de incautación descritas en el artículo 85 del Decreto <Ley> 2535 de 1993, se produjeron en el momento en que se encontraban adelantando actividades propias relacionadas con el servicio de policía en cumplimiento de su misión constitucional de proteger a las personas, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, cuando la central de comunicación nos informa un caso de persona portando arma de fuego a la altura de la calle 71ª carrera 8-71 Barrio Villa Jerusalén, por tal motivo de forma inmediata nos dirigimos a la dirección antes menciona, encontrándonos con una aglomeración de personas quienes señalan al señor WILSON VARGAS BAENA, manifestando que esta persona minutos antes se encontraba portando un arma de fuego. Esta persona al notar la presencia policial coloca el arma en una silla que se encuentra en la parte externa de su residencia, el cual es hallada por los uniformados hallándole el arma de fuego menos letal traumática objeto de controversia con un (01) cargador y un (01) cartucho para la misma, seguidamente le solicitan la documentación que acredite la legalidad para el porte de la misma, ante lo cual el administrado no aporta ningún documento que autorice el porte y/o tenencia de la misma, por lo que proceden a dar aplicabilidad a la causal contenida en el literal c) del artículo 85 del Decreto <Ley> 2535 de 1993.

Además, es dable indicar que para la fecha de los hechos que dieron lugar al procedimiento de incautación del arma de fuego menos letal plurimencionada, se encontraba en vigencia la Resolución No. 00001179 del 29 de febrero de 2024, por medio de la cual suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de segunda brigada expedido a personas naturales y jurídicas en los Departamentos del Atlántico, Magdalena y los municipios del Peñón, Hatillo de Loba, Barranco de Loba y San Martín de Loba del Departamento de Bolívar desde las 23:59 horas del día miércoles veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), hasta las 24:00 horas del martes treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); por lo tanto, el administrado no contaba con documento expedido por la autoridad competente que autorizase el porte del arma de fuego menos letal (traumática), contraviniendo el marco regulatorio de la misma, contenido en el Decreto 1417 de 2021, conducta que ameritaba la intervención de la autoridad de policía dando aplicación a las disposiciones del Decreto <Ley> 2535 de 1993.

Por otro lado, es menester resaltar que el artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, estableció el procedimiento de marcaje o registro de las armas traumáticas durante la Transición, para lo cual la Industria Militar – INDUMIL y el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, expidieron la Circular Conjunta Nro. 001 del 29 de junio de 2022, a través de la cual reguló lo siguiente:

"(...) las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre de 2023".

En consecuencia, este despacho vislumbra que el administrado para la fecha en que se produjo el procedimiento de incautación del material bélico, portaba consigo el arma de fuego menos letal traumática, sin haber efectuado los trámites para su registro, marcaje y solicitud de expedición de permisos para porte y/o tenencia, y tampoco efectuó la entrega de la misma dentro de los plazos establecidos en el Artículo 2.2.4.3.9 del Decreto 1417 de 2021, que a la letra dice:

"(...) ARTÍCULO 2.2.4.3.9. Entrega de armas traumáticas. A partir de la expedición de este Decreto y hasta dentro de los 6 meses siguientes a su publicación, las personas naturales o jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso restringido, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La entrega se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna. (Subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales y jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de uso civil de defensa personal que quieran hacer su entrega y no quieran solicitar el permiso ante la autoridad competente, podrán entregar las al Estado en el mismo término establecido en el presente artículo".

Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que, el espíritu de la norma, cuando consagra la contravención que nos ocupa, es buscar la protección de la colectividad de un peligro adicional al legítimamente creado con la expedición del permiso para porte otorgado a su titular y es precisamente por esto que, bajo esta modalidad de autorización, se debe observar la responsabilidad del administrado para tener el arma de fuego menos letal traumática.

Cabe resaltar, que las armas de fuego, municiones y accesorios dado el potencial ofensivo y/o bélico que representan, se encuentran estrictamente reguladas por el Estado quien tiene el monopolio de las mismas al tenor de lo dispuesto en el Artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, por tanto, su porte, tenencia y transporte se encuentra supeditado a la expedición de un permiso.

Así entonces, y atendiendo a los principios de legalidad y tipicidad, consagrados en el Artículo 29 de la Constitución Política, este relaciona el primero con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad, y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Por otra parte, respecto al principio de tipicidad, este consagra que: el principio de tipicidad, se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras".

De manera que, subyace de lo anterior en primer lugar, que los hechos y circunstancias que motivaron a los uniformados policiales a la incautación del arma de fuego menos letal en debate al señor WILSON VARGAS BAENA, se produjo en un escenario o contexto en el que la central de comunicaciones del centro automático de despacho (CAD) informa que una persona se encuentra portando un arma de fuego en la Calle 71ª Carrera 8-71 del Barrio Villa Jerusalén (Soledad), al llegar los uniformados a la dirección antes mencionadas, un grupo de personas señalan a este sujeto que minutos antes, estaba portando un arma de fuego, al notar la presencia policial coloca el material bélico antes relacionado, en una silla que se encuentra en la parte externa de su residencia, sin contar con permiso de la autoridad competente para su porte, adecuándose tal conducta a la causal de incautación contenida en el literal c) del artículo 85 de la norma *Ibidem*.

En ese orden, el administrado al momento de ser requerido por la autoridad de policía portaba el arma plurimencionada sin documento alguno que acreditase o demuestre que a la fecha de los hechos que dieron origen al procedimiento que nos atañe, hubiere realizado los trámites para el registro, marcaje y obtención de permisos para porte y especial para porte del material bélico sobre el cual se resuelve su situación jurídica; por lo que en efecto, los funcionarios policiales actuaron conforme a derecho y de manera acertada por cuanto su actuación estuvo dirigida a la prevención del daño antijurídico asociado al porte de armas de fuego menos letales, en pro de la convivencia y la seguridad ciudadana, procurando por la conservación del orden público, la consecución de la paz y garantía del monopolio estatal de las armas de fuego, toda vez que esta no contaba con el permiso correspondiente y que además no se encontraba amparado bajo alguna de las excepciones de que tratan los Artículos 2º y 3º de la Resolución N° 00001179 de 2024 por medio de la cual suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de segunda brigada, por lo tanto, una vez realizado el análisis del acervo probatorio este despacho avizora que el administrado no contaba con permiso expedido por la autoridad militar competente para el porte del arma que llevaba consigo al momento del requerimiento de la autoridad de policía, por cuanto no obra en el plenario prueba en contrario, puesto que dentro del trámite administrativo que surte este despacho no fue aportada si quiera de forma sumaria evidencia documental que controvirtiese el motivo jurídico de incautación, avizorándose por el contrario, que el mismo no adelantó los trámites concluyente el marcaje, registro y obtención de permisos correspondientes, establecidos conjuntamente por el Departamento de Control Comercio de Armas (DCCAE) y la Industria Militar (INDUMIL), a través de la Circular Conjunta N° 001 del 29/06/2022 que integra el procedimiento a seguir para el marcaje, registro y obtención discrecional de los permisos correspondientes para el porte y/o tenencia de armas de fuego menos letales (traumáticas), durante un periodo determinado (entre el 04/07/2022 y el 04/07/2023) y hasta el 04/11/2023 como fecha límite para la solicitud del permiso de porte y/o tenencia de estas armas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, que al tenor dice:

"(...) ARTÍCULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para

⁷ Sentencia C-181/16 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática".

Obsérvese entonces, que frente a la conducta del administrado de no contar con la autorización para el porte y/o tenencia del arma de fuego objeto de debate, evidentemente no existe ninguna justificación, debido a la falta de diligencia y responsabilidad del mismo para ajustarse a los parámetros de legalidad tomando decisiones a su propio arbitrio o convicción sin que medien situaciones de fuerza mayor y/o caso fortuito que las justifiquen, incurriendo así en causal que da lugar a incautación establecida en el literal c) del Artículo 85 del Decreto <Ley> 2535 de 1993 que a la letra dice "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente", concordante con la Resolución N° 00001179 del 29/02/2024, toda vez que estaba suspendido el porte de arma de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la Segunda Brigada, denotándose que el administrado para la fecha de los hechos en que se produjo la incautación del arma de fuego menos letal traumática objeto de debate, no se encontraba autorizado para el porte y/o tenencia de la misma, infringiendo con esto el literal a) del Artículo 89 del Decreto <Ley> 2535 de 1993 que reza: "(...) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar..." (Subrayado fuera de texto).

De otro lado, este servidor ha de ceñirse estrictamente al imperio de la ley en el ámbito de sus competencias, para lo cual el legislador previó unas causales de incautación de armas de fuego, municiones y explosivos, las cuales describen conductas y/o comportamientos que son contrarios a derecho y por lo tanto no deben realizarse, como también dispuso las consecuencias jurídicas que conlleva el trasgredir dicho articulado y a su vez las responsabilidades de quienes porten, posean y/o transporten armas de fuego, por lo que son estos los directos responsables de sus actuaciones y de la adopción de conductas favorables a la convivencia y seguridad ciudadana. Además, es válido aclarar cómo se ha venido señalando en líneas que anteceden, que el Estado por mandato constitucional⁸ crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte, posesión o transporte de las mismas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso⁹, el cual no constituye un derecho sino una excepción.

En suma, se evidencia que la actuación de los uniformados se encuentra conforme a derecho, por cuanto en estas eventualidades se exige¹⁰ de los integrantes de la Fuerza Pública la utilización de medidas inmediatas y eficaces para proteger y salvaguardar la posible vulneración a derechos fundamentales de los asociados, es por ello que el Estado otorgó facultades a las autoridades competentes para ejercer un estricto control sobre la tenencia y porte de armas en el territorio Colombiano.

Que se hace necesario mencionar el fenómeno de la mora judicial justificada en la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia han admitido y que puede aplicarse analógicamente en casos como el presente, ante la inobservancia de los términos señalados en la ley para la emisión del correspondiente acto administrativo, tardanza que se justifica por el alto volumen de trabajo al que se encuentra sometido el despacho como consecuencia de la congestión progresiva frente a los casos de incautación de armas de fuego menos letal traumáticas debido a la grave situación de inseguridad en Barranquilla, hecho que ha sido notorio públicamente y que ha impedido el cumplimiento de los términos de ley, no pudiendo por lo tanto, imputarse a este comando omisión o negligencia alguna que comporte violación a derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en tanto que se trata de causal objetiva que cuando se presenta, justifica la mora tal y como lo predice la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017, en la cual precisó lo siguiente:

"(...) No vulneración cuando la mora judicial no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana..."

En consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana de Barranquilla que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Aunado a lo anterior, la congestión administrativa progresiva que afronta este despacho con la acumulación de procesos administrativos a resolver frente a la incautación de armas de fuego menos letales y que tiene su origen en las regulaciones que dispuso el ejecutivo con la expedición del Decreto 1417/2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", ha conllevado a acogernos a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ y Corte Constitucional¹² en sus consideraciones al abordar tal problemática, sometiendo la evacuación de los procesos puestos bajo conocimiento de este comando a la orden de turno, sin que ello implique negativa al acceso a la

⁸ Artículo 223 de la Constitución Política de Colombia.

⁹ Artículo 20 Decreto 2535 de 1993 – Artículo 2.2.4.3.7. Decreto 1417 de 2021.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-1145 del 2000.

¹¹ Sentencia 2012-00052-01 (AC) sección segunda – subsección B Consejo de Estado

¹² Sentencia T-1154/2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

administración de justicia y/o violación al debido proceso como garantía inherente a los derechos del administrado.

Finalmente, en virtud de lo expuesto, y una vez realizado un análisis probatorio serio, razonado y coherente bajo las reglas de la lógica, la ciencia y experiencia, para este despacho queda demostrada la existencia de magnos medios de prueba obrantes al plenario que evidencian de manera clara, diáfana y sin lugar a dudas, que la conducta desplegada por el señor WILSON VARGAS BAENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.146.626 expedida en Barranquilla (Atlántico) , contraría las disposiciones del Decreto <Ley> 2535 de 1993, en su Artículo 89 literal a) incurriendo en contravención que da lugar a decomiso a favor del Estado, del arma de fuego menos letal objeto de pronunciamiento, por lo que de conformidad con las facultades legalmente conferidas en la norma ibídem y actuando en derecho, este servidor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECLARAR responsable al señor WILSON VARGAS BAENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.146.626 expedida en Barranquilla (Atlántico) , y decretar sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el **DECOMISO** a favor del Estado del arma de fuego Clase: Pistola Traumática, Marca: Blow, Serie: B1311-20060801, Calibre: 9 mm P.A, con un (01) cargador y un (01) cartuchos para la misma, por haber incurrido en contravención que da lugar a decomiso, contemplada en el literal a) del Artículo 89 del Decreto Legislativo 2535 de 1993 que reza: “Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Subrayado fuera de texto).

ARTICULO 2°. NOTIFICAR personalmente o por aviso al señor WILSON VARGAS BAENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.146.626 expedida en Barranquilla (Atlántico), del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla y/o apelación ante el Comandante Región de Policía N° 8, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO 3°. DELEGAR. Al Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de esta unidad, para efectos de notificación y cumplimiento.

ARTICULO 4°. Surtido el tramite anterior, **ORDENAR** al responsable de almacén de evidencia, custodia y conservación de armamento incautado de esta unidad, para que una vez notificado y ejecutoriado el presente acto administrativo, proceda a dejar a disposición del Departamento de Control al Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares (DCCAE), por intermedio de la Seccional Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos de la Segunda Brigada de Infantería Mecanizada (SCCAE), el arma de fuego Clase: Pistola Traumática, Marca: Blow, Serie: B1311-20060801, Calibre: 9 mm P.A, con un (01) cargador y un (01) cartuchos para la misma, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

Brigadier General **HERBERT LUGUÍN BENAVIDEZ VALDERRAMA**
Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla

Elaboró: SI. JOSE ALVARADO OROZCO
COMAN - ASJUR

Revisó: IT. JAIDER SALAZAR ARIAS
COMAN - ASJUR

Revisó: IJ. JORGE BANQUET ROMERO
COMAN - ASJUR

Fecha de elaboración: 25-10-2024
Ubicación: //Datos (D)//Resoluciones.

Carrera 43 N° 47 – 53 Barrio el Rosario
Teléfono: (605) 3679400 ext. 409
mebar.asjur-ari@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

